

18839 LEY de 1 de julio de 1985 sobre comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1985, de 1 de julio de 1985, sobre comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en sus artículos 15, 3.º, y 51, 3.º, dispone que la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, y que la Administración Regional posee personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Los preceptos anteriores implican que las especialidades estatales en la comparecencia en juicio son aplicables tanto a la Administración como a la Asamblea Regional. La representación y defensa en juicio de la Administración del Estado se atribuye a un cuerpo de funcionarios letrados, lo que constituye un auténtico privilegio procesal. En la Administración Local no existe este privilegio, compareciendo en juicio representada por un Procurador, al cual se le ha otorgado en escritura pública el pertinente poder. La aplicación a la Comunidad Autónoma del sistema estatal obliga, ante la inexistencia de un cuerpo específico de funcionarios que tenga este cometido, a atribuir la representación y defensa de la Administración Regional a un órgano determinado, la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, y, dentro de él, a los funcionarios letrados adscritos al mismo o a los que se habiliten expresamente para actuaciones concretas y, en el caso de la Asamblea Regional, a la Secretaría General de la Cámara y a los Letrados adscritos a la misma o que expresamente se habiliten.

La necesidad de resaltar y de clarificar que la Comunidad Autónoma comparece en juicio con las mismas especialidades que el Estado, y de evitar cualquier duda que al respecto pueda originar la asunción por la misma de las competencias, medios, recursos y servicios de la Diputación Provincial de Murcia; las posibles aplicaciones fuera de su ámbito territorial de este status privilegiado y la conveniencia de reiterar en norma de rango legal las atribuciones de la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica en esta materia, ya contenidas en el Decreto 87/1984, de 2 de agosto, justifican sobradamente, entre otras razones, el rango legal de esta norma.

Artículo 1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se sujetará en sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para las del Estado, con las necesarias adaptaciones orgánicas.

Art. 2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comparece en juicio, al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de Procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales.

Asimismo, sólo serán competentes para conocer de los litigios en que sea parte los Juzgados de las capitales en que existan Audiencias.

Art. 3. La representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Región Murcia, incluida su Administración Institucional, ante toda clase de jurisdicciones se atribuye a la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, que la ejercerá a través de los funcionarios letrados que estén adscritos a la misma o de los que expresamente se habiliten.

Art. 4. La Comunidad Autónoma, para la defensa y representación en juicio de las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria su participación, sin perjuicio de su sujeción a las normas legales, cuidará de que se ejerza por los Procuradores y Letrados que designe la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, sin que sea necesario que estén adscritos a la misma.

Art. 5. La representación y defensa en juicio de la Asamblea Regional de Murcia ante toda clase de jurisdicciones se atribuye a la Secretaría General de la Cámara, que la ejercerá a través de los Letrados adscritos a la misma o de los que expresamente se habiliten. Se exceptúan los supuestos de actuación de la Asamblea ante el Tribunal Constitucional, que será ejercida por el miembro o comisionado de la misma que designen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, de aquel Tribunal.

DISPOSICION ADICIONAL

La Administración Regional cuidará de incluir en los Estatutos de las Sociedades mercantiles, en cuyo capital participe mayoritariamente, una cláusula que posibilite el cumplimiento de lo establecido por el artículo 4.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley serán aprobadas por el Consejo de Gobierno o por la Mesa de la Asamblea según corresponda.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 1 de julio de 1985.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 159, de 13 de julio de 1985.)

EXTREMADURA

18840 LEY de 3 de junio de 1985 del Escudo, Himno y Día de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Extremadura en su camino hacia el autogobierno, se constituyó en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución española y el Estatuto de Autonomía.

En el artículo 4.2 de esta norma estatutaria se determina que «el Escudo y el Himno de Extremadura serán instituidos por una Ley de la Comunidad Autónoma».

En cumplimiento de este precepto, la Asamblea de Extremadura, aprobó constituir una comisión encargada de elaborar en texto legal, sobre el Escudo, Himno y Día de Extremadura.

Siguiendo este mandato, la Asamblea de Extremadura, ha llegado a un acuerdo convencida de la necesidad de unos símbolos, que por encima de las distintas opciones político-ideológicas, identifiquen al pueblo extremeño y contribuyan tanto al desarrollo del sentimiento autonómico y regional como a la integración del mismo en el marco político de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En la simbología del Escudo se ha buscado armonizar elementos tradicionales con aquellos otros que no supongan sólo visión del pasado, sino realidad fecunda del presente y ferviente deseo del porvenir.

La letra del Himno, contempla los símbolos propios de la tierra extremeña; los colores de su enseña, la encina, la libertad y la paz, y contiene los elementos para ser musicada: Ritmo, musicalidad, concisión y sencillez.

El sentido de la letra lleva necesariamente al simbolismo de la música dividiendo el Himno en cuatro secciones: Introducción, estribillo, estrofas y coda.

En cuanto al día de Extremadura se opta por el 8 de septiembre, festividad de la Virgen de Guadalupe, por su arraigo popular y por la dimensión cultural e histórica que tiene.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de Extremadura instituye por la presente Ley su propio Escudo, Himno y Día de Extremadura.

Art. 2.º En esta Ley se describe y regula el uso de los mismos.

TITULO PRIMERO

Del Escudo

Art. 1.º El Escudo de Extremadura es un escudo con boca a la española. Timbrado en coronel abierto; compuesto de ocho floro-